



**Cuenta.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta a las Magistradas y Magistrado, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, con el oficio número IEEPCO/SE/3334/2023, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes a las dieciocho horas con treinta y seis minutos, con anexos. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

**Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Secretario General**

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
 SISTEMAS                    NORMATIVOS  
 INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/107/2023.

**ACTOR:** VALENTÍN TELESFORO DOMÍNGUEZ Y OTROS<sup>1</sup>.

**TERCEROS            INTERESADOS:**  
 CLEMENTE ANSELMO REYES Y OTROS.

**AUTORIDAD    RESPONSABLE:**  
 CONSEJO    GENERAL    DEL  
 INSTITUTO                    ESTATAL  
 ELECTORAL                    Y            DE  
 PARTICIPACIÓN    CIUDADANA  
 DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
 MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES<sup>2</sup>.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por **Valentín Telesforo Domínguez y otros**, quienes se ostentan con el carácter de Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Distrito de Yautepec, Oaxaca, los cuales

<sup>1</sup> En lo subsecuente parte actora o promoventes.

<sup>2</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo que se indique otro año.

impugnan el **acuerdo IEEPCO-CG-SNI-56/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## GLOSARIO

<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Presidente Municipal</i></b>	Presidente Municipal de San Juan Juquila Mixes, Distrito de Yautepec, Oaxaca.
<b><i>Ley Orgánica</i></b>	<i>Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca</i>
<b><i>IEEPCO</i></b>	<i>Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</i>

## RESULTANDO

### PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Asamblea electiva.** El dos de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria con motivo de la elección para las autoridades del Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el periodo dos mil veintitrés, en el cual resultaron electas las siguientes autoridades:

CONSEJALÍAS ELECTAS PARA EL EJERCICIO 2023



No.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	Presidencia Municipal.	Valentín Telesforo Domínguez.
2	Sindicatura Municipal.	Francisco Tiburcio Espina.
3	Regiduría de Hacienda.	Rigoberto Tiburcio Espina.
4	Regiduría de Protección Civil.	Jesús Martínez Antonio.
5	Regiduría de Obras.	Gumaro Dolores Nolasco
6	Regiduría de Educación.	Belinda Telésforo Rito.
7	Regiduría de Salud.	Balbina Romualdo Martínez.
8	Regiduría de Servicios Municipales.	Elvia Domínguez Nolasco.
9	Regiduría de Agua Potable.	Irais Domínguez Espina.
10	Regiduría de Panteones.	Graciela Pérez Celestino.

**2. Asamblea General Comunitaria.** Con fecha siete de junio, la asamblea general comunitaria de San Juan Juquila Mixes, Distrito de Yautepec, Oaxaca, llevó a cabo la terminación anticipada de mandato de la parte actora como integrantes del citado Ayuntamiento.

**3. Elección Extraordinaria:** Con fecha ocho de junio se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria para la elección de las nuevas autoridades que integraran el Ayuntamiento.

**4. Presentación de Solicitud de Terminación Anticipada de Mandato:** Con fecha veintisiete de julio del presente año, los integrantes de la mesa de debates, presentaron dicha solicitud ante el IEEPCO.

**5. Presentación del medio de impugnación.** El pasado diecinueve de octubre, integrantes de la mesa de debates, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, medio de impugnación del cual se formó el expediente JDC/166/2023, esto con el fin de impugnar del Consejo General del IEEPCO la omisión de dictar el acuerdo que declare procedente la

terminación anticipada de mandato de los concejales de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca y la elección de los mismos.

**6. Sentencia JDC/166/2023.** Con fecha veintidós de noviembre, este Tribunal dictó sentencia en el que declaró parcialmente fundado el agravio consistente en la omisión del Consejo General del IEEPCO de dictar el acuerdo correspondiente, por ende, se le ordenó que en un periodo no mayor a cinco días realizara el pronunciamiento correspondiente.

**7. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-56/2023.** Con fecha veintinueve de noviembre, el Consejo General de IEEPCO calificó como jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato de las Concejalías Propietarias del Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, aprobado mediante Asamblea General Comunitaria de fecha siete de junio de dos mil veintitrés y calificó como jurídicamente válida la Elección Extraordinaria de las Concejalías del citado Ayuntamiento de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés que fungirán su cargo desde el veintinueve de noviembre al treinta y uno de diciembre del presente año.

**8. Presentación del medio de impugnación:** El seis de diciembre del presente año, Valentín Telésforo Domínguez y otros, quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento del citado municipio presentaron medio de impugnación a fin de controvertir el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-56/2023.

**9. Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, se radicó el presente expediente, y se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad respectivo y remitiera el informe circunstanciado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.



**10. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de trece de diciembre, dictado por la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

**11. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 4, apartado 3, inciso d), 89, 90, 91 y 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos interpuesto, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado.

En la especie, el actor, impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-56/2023 emitido por el Consejo General del IEEPCO en donde

---

<sup>3</sup> En adelante, *Ley de Medios*.

declara válida la Terminación Anticipada de Mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, por tanto, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

## **SEGUNDO. Causal de improcedencia.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>4</sup>.

Bajo esa óptica, quienes comparecen como terceros interesados, manifiestan que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia relativa que el escrito de demanda carece de firma autógrafa de los actores.

Sin embargo, la causal de improcedencia invocada deviene **infundada**, pues ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa que, basta para considerar satisfecho ese requisito, **la existencia de cualquier signo autógrafo plasmado en la demanda** para presumir que significa la voluntad del promovente de accionar el medio de impugnación respectivo<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.

<sup>5</sup> Véase lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-30/2023.



Ya que, para derrotar esa presunción es necesario que quien así lo afirma lo acredite, mediante la prueba idónea, que efectivamente ese signo no representa la voluntad del promovente, al no corresponder a su puño y letra, por ejemplo, mediante la comparación grafoscópica entre una firma indubitable y la cuestionada, para comprobar si quedó satisfecho el requisito de la expresión de voluntad.

Sin que pase por alto para este Órgano Jurisdiccional, que los comparecientes solicitan aperturar el incidente de falsedad de firmas y que en su oportunidad presentaran la prueba pericial en grafoscopía, sin embargo, **no ha lugar a atender favorablemente su solicitud**, ya que el artículo 14, numeral 7 de la Ley de Medios Local, establece que la prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, **siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.**

En ese sentido, de una interpretación literal de la norma previamente señalada, se advierte que ésta se configura en primer lugar, cuando el asunto relacionado con el ofrecimiento de la prueba pericial está o no vinculado a proceso electoral y/o a sus resultados.

En el caso que se analiza se actualiza este supuesto, toda vez que la prueba pericial ofrecida está vinculada con un medio de impugnación que controvierte el acuerdo que aprueba los resultados de un proceso electoral de terminación anticipada de mandato dentro de un municipio que se rige bajo su propio sistema normativo interno.

Por lo tanto, no ha lugar a atender favorablemente la petición de los comparecientes como terceros interesados, pues es un hecho notorio<sup>6</sup> que en la fecha en que se emite la presente

<sup>6</sup> Lo anterior se corrobora con el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-183/2022, visible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI183.pdf>

sentencia, el periodo electivo de las autoridades depuestas y designadas mediante elección extraordinaria de ocho de junio, termina el próximo treinta y uno de diciembre, de ahí que se justifique la urgencia de resolver el presente asunto, lo que imposibilitaría desahogar y sustanciar la prueba pericial anunciada y el incidente solicitado por los terceros interesados.

### **TERCERO. Procedencia.**

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 82 y 83, 84, 85, 86 y 87, de la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:

**a). Forma.** La demanda, se presentó por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifican los actos que le causa afectación, la autoridad responsable y se expresan los agravios que le causan.

**b). Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 82 párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se explica.

En el presente medio de impugnación, la parte actora impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-56/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el pasado veintinueve de diciembre del año en curso.

La parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto que impugna el uno de diciembre de dos mil veintitrés, mientras que su escrito de demanda fue presentado el seis de diciembre de dos mil veintitrés, en vista de lo anterior presentó el medio de impugnación en tiempo en virtud de que sábado y domingo son inhábiles.

Establecido lo anterior, se estima que la demanda fue presentada de manera oportuna.



**c). Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por Valentín Telesforo Domínguez, Rigoberto Tiburcio Espina, Gumaro Dolores Nolasco, Balbina Romualdo Martínez y Graciela Pérez Celestino, quienes se ostentan como Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidora de Salud y Regidora de Panteones respectivamente, todos pertenecientes al Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.

**d). Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora adujo vulneraciones a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de la violación alegada, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e). Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la *Ley de Medios*.

#### **CUARTO. Terceros interesados.**

En el caso que nos ocupa, comparecen con el carácter de terceros interesados Clemente Anselmo Reyes, Noé Urbieto Espina, Salomón Gregorio Medrano, Jesús Martínez Antonio, Fernando Desiderio Espina, Asunción Felipe Desiderio, Josefina Desiderio Feliciano, Leovigilda Peralta Rivera, Teresa Medrano Telésforo y Blanca Urbieto Peralta, con el carácter de autoridades electas por Asamblea General Comunitaria del municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.

En ese sentido, esta autoridad les reconoce el carácter de terceras y terceros interesados en el presente juicio a los citados ciudadanos, con base en las siguientes consideraciones:

**a) Calidad.** De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es el ciudadano o ciudadanos que cuentan con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

En el caso, los comparecientes, exponen que procede confirmar la terminación anticipada del mandato de los hoy actores, pues a su estima, el procedimiento se ajustó a derecho.

De ahí que se estime colmado el presente requisito, pues su pretensión es incompatible con la de la parte actora.

**b) Forma.** El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la *Ley de Medios*, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa de quienes comparecen con tal calidad, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

**c) Oportunidad.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, con la presentación de la demanda comparezcan dentro de dicho plazo a juicio.

Al respecto se señala que, del contenido de las constancias de publicidad remitidas por la autoridad responsable, se advierte que el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación que realizó el IEEPCO, se apersonen a juicio como terceros interesados.



En ese sentido, si la notificación fue realizada a las veintitrés horas con treinta y nueve minutos del día once de diciembre del presente año, y el escrito de los terceros interesados fue presentado a las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día doce de diciembre del presente año, es inconcuso que su presentación resulta oportuna.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la *Ley de Medios*.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto, a continuación, se analizará el fondo de la controversia planteada.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **5.1. Materia de la controversia.**

#### **➤ Planteamientos de la parte actora**

La parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI/56/2023, en la cual se declaró válida la terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, efectuada el siete de junio de dos mil veintitrés y la Elección Extraordinaria efectuada mediante Asamblea General llevada a cabo el ocho de junio de dos mil veintitrés.

La parte actora, refiere que no existe una convocatoria ex profeso para la terminación anticipada de su mandato como integrantes del citado Ayuntamiento del periodo dos mil veintitrés.

Manifiestan que, en la solicitud de validación de Terminación Anticipada de Mandato, no se advierte que los integrantes de la mesa de debates hayan remitido la convocatoria ex profeso para dicha terminación anticipada para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de fecha siete de junio de dos mil veintitrés.

De lo anterior, exponen que el Consejo General del IEEPCO advirtió la inexistencia de una convocatoria para la celebración de una Asamblea General Comunitaria para la Terminación Anticipada de Mandato, por lo tanto, dicho acto es violatorio a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño de sus cargos.

Asimismo, expone que, en la página veintitrés del acuerdo impugnado, la autoridad responsable precisó “**no obran listas de asistencias de Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato del siete de junio de 2023**”, por ende, si no obran listas de asistencias de la ciudadanía que supuestamente participó activamente en el proceso democrático de terminación anticipada de mandato celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, como consecuencia **carece de certeza**.

Señalan que, no obran en autos, ninguna constancia que acredite la negativa u omisión del cabildo de emitir la convocatoria para la celebración de la asamblea para la terminación anticipada de mandato, tampoco obra constancia que acredite que en alguna asamblea previa se autorizó al Representante de Bienes Comunales y autoridades auxiliares de emitir dicha convocatoria o convocar a una asamblea, de ahí que, la determinación de la responsable es indebida ante la falta de convocatoria y por consiguiente carece de certeza y legalidad.

Alega que no existe ninguna información o constancia acerca de cómo se publicitó la convocatoria, por lo que, no se cumplió el sistema normativo indígena que señala que son publicadas en los lugares más visibles y concurridos en la cabecera municipal y de las agencias y, además, se difunde por perifoneo.

Así también, refiere que no existe en autos algún documento que acredite que se haya convocado a las ciudadanos y ciudadanos de las comunidades que integran el Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, para la celebración de la asamblea de



Terminación Anticipada de Mandato, y por ende se le haya dado amplia difusión de la convocatoria para que, la ciudadanía estuviese en condiciones de participar en dicha asamblea de fecha siete de junio del presente año.

Ahora bien, respecto a la Garantía de Audiencia manifiesta que este elemento tampoco se satisface en virtud de que como autoridades que fueron sujetos a un procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato, debieron ser escuchados de propia voz y otorgarles la voz en la Asamblea General Comunitaria, a fin de que se les garantizara la adecuada y oportuna defensa, lo que no se advierte en el Acta de Asamblea de fecha siete de junio del presente año, ni en otras constancias que obran en autos.

Asimismo, alude que no obra constancia de las listas de asistencia de los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Juan Juquila, Mixes, Oaxaca que participaron en la asamblea de fecha siete de junio de dos mil veintitrés.

➤ **Manifestaciones de la Autoridad Responsable.**

Refiere que las documentales presentadas por los integrantes de la Mesa de los Debates, en principio no obra Convocatoria escrita de la referida Asamblea, tampoco existe constancia sobre cómo se dio a conocer en las comunidades que integran el municipio, lo que no implica necesariamente que se haya incumplido con tales elementos.

Expone que, al tratarse de un proceso extraordinario de Terminación Anticipada de Mandato y de la convocatoria, debería aplicarse las mismas normas o que tal procedimiento se aproxime lo mas posible a ello, es decir, que se parezca lo más posible, no que sea igual, dado que se trata de procesos diferentes.

Así también describe que el Sistema Normativo de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, si prevé la Terminación Anticipada de Mandato para los casos de incumplimiento del cargo o por actos de corrupción y lo cierto es que no existen reglas claramente definidas solo que procede a petición de la Asamblea Comunitaria.

Menciona que, si bien la convocatoria no se emitió por escrito, tal como está previsto en su Sistema Normativo para los procesos electivos, el que se haya hecho de otra manera la convocatoria no afecta de ningún modo el requisito porque lo importante es que exista una convocatoria, ya sea por escrito o como lo determine la comunidad. Inclusive la existencia de una convocatoria está corroborada con la asistencia de personas a la asamblea, es decir, su presencia obedece precisamente a una convocatoria previa.

Refiere que a pesar de que no existen constancias o información acerca de cómo se publicitó la convocatoria, sin embargo, el número de asistentes, que supera a los del proceso ordinario del dos mil veintidós, confirma que la convocatoria si se publicitó y resultó eficaz, por ello acudieron a Asamblea.

Por lo que para la autoridad responsable exigir una convocatoria por escrito y la acreditación fehaciente de su publicitación se traduce en la imposición de un formalismo que no es propio de los sistemas normativos indígenas.

Respecto a la garantía de audiencia si tuvieron posibilidad de defenderse puesto que, si estuvieron presentes en la asamblea y que, como consecuencia de la decisión adoptada respecto de sus cargos, adicionalmente presentaron sus respectivas renunciaciones que están fechadas el mismo día en que se efectuó la Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato.



De igual modo indica que, del contenido del acta de siete de junio del presente año, en ninguna parte se menciona la participación de los Concejales distintos al Presidente Municipal, no obstante, tampoco existe información que se les haya negado o impedido participar. Por lo que, en todo momento tuvieron garantizado su derecho a defenderse de las imputaciones que existen en su contra por estar presentes durante el desarrollo de la Asamblea, si no quisieron participar o no hicieron uso de la palabra es una cuestión que no puede atribuirse a la Asamblea.

Expresa que respecto a la mayoría calificada se desprende mencionar que en el acta de Asamblea General Comunitaria omitieron mencionar cuantas personas se encontraban presentes, empero de la documentación remitida puede deducirse la presencia entre setecientos sesenta y seis y setecientos sesenta y tres ciudadanos.

Además de las listas de asistencia final que remitieron y que corresponden de los días siete y ocho de junio del dos mil veintitrés, es decir, la Asamblea efectuada el día ocho es continuación de la que se inició el día siete, se desprende que asistieron setecientos sesenta y un personas.

➤ **Manifestaciones de los terceros interesados.**

Aducen que es falso lo manifestado por los actores en virtud de que el IEEPCO si estudió debidamente el asunto, así cómo las formalidades esenciales de la asamblea y que se haya cumplido con la garantía de audiencia.

Por lo que expone que este Tribunal debe analizar la situación de la comunidad, ya que una asamblea de este tipo es difícil que pase desapercibida, ya que el pueblo es pequeño y por ello, las noticias relevantes como la celebración de una asamblea

comunitaria no pasan desapercibidas, por ello los promoventes mienten cuando refieren que no tuvieron oportuno conocimiento.

Refiere también que en el expediente existen pruebas que permiten arribar a la conclusión que la asamblea se llevó en todo momento con las formalidades que exigen los sistemas normativos internos, siendo la prueba máxima de ello, el número de asistentes a la asamblea.

Por lo que considera que no se actualiza ninguna de las hipótesis de las supuestas violaciones a la jurisprudencia que invocan los actores.

#### ➤ **Síntesis de los agravios**

Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora refiere como agravios los siguientes:

- a) Incumplimiento de los Requisitos establecidos por la Sala Superior respecto a la Terminación Anticipada de Mandato consistentes en la existencia de convocatoria, garantía de audiencia y mayoría calificada.
- b) Vulneración a los principios de certeza, exhaustividad y omisión de juzgar con perspectiva intercultural.

#### **5.2. Cuestión a resolver**

Este Tribunal deberá determinar si la Terminación Anticipada de Mandato llevada a cabo el siete de junio de dos mil veintitrés, fue apegada al sistema normativo interno que tiene vigente la comunidad de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca y como tal, si reúne con los requisitos esenciales para ser considerada jurídicamente válida.



### 5.3. Decisión

**Son fundados los agravios** consistentes en los incisos a) y b), pues a criterio de este Tribunal, la Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato, no cumple con el sistema normativo interno de la comunidad indígena y por ende los requisitos para considerar válida la Terminación Anticipada de Mandato efectuada mediante Asamblea General Comunitaria con fecha siete de junio del presente año.

### 5.4. Justificación de la decisión

#### 5.4.1 Contexto de la controversia.

Previo al análisis de los agravios, se estima conveniente establecer el contexto del asunto sometido a la competencia de este tribunal, ya que, tal como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública, que permiten conocer de mejor forma el contexto del Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.

#### ❖ Datos de identificación del Municipio

**Ubicación.** Pertenece al distrito de Yautepec, dentro de la región sierra sur. Debido a la posición territorial antes señalada, San Juan Juquila Mixes colinda al norte con los municipios de San Pedro Ocoatepec y Santa María Tepaltlali, al sur con Nejapa de Madero y San Carlos Yautepec, al oeste con los municipios de Nejapa de Madero y Santo Domingo Tepuxtepec, finalmente al

este con San Carlos Yautepec, San Lucas Comatlán y San Miguel Quetzaltepec.

**Población.** En 2020, la población de San Juan Juquila Mixes fue de 3,703 habitantes (47.6% hombres y 52.4% mujeres). En comparación a dos mil diez, la población de San Juan Juquila Mixes decreció un -5.63 %<sup>7</sup>.

#### **5.4.2. Tipo de conflicto**

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

---

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-juan-juquila-mixes>

<sup>8</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”



**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En consideración de este Tribunal Electoral, el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, debido a que se presenta entre los miembros de la propia comunidad. Ello, pues el proceso de terminación anticipada de mandato de la parte actora, fue llevado a cabo por ciudadanos de la misma comunidad y la parte actora ante esa instancia local, en esencia, se inconformó por la que se vulneró su sistema normativo interno dado que, a su decir, la asamblea no fue convocada con las reglas vigentes de la comunidad, *de ahí que deberá aplicarse la metodología de solución que proceda, conforme al parámetro jurisprudencial ya definido.*

#### **5.4.3. Metodología de estudio**

Ahora bien, en atención a los agravios formulados por la parte actora, en el sentido de que se llevó a cabo una asamblea general comunitaria de fecha siete de junio de dos mil veintitrés,

en la que se aprobó la Terminación Anticipada de Mandato de las Concejalías Electas para el ejercicio dos mil veintitrés y derivado de lo anterior se llevó a cabo una Elección Extraordinaria de fecha ocho de junio del presente año.

Bajo el contexto de la controversia, se analizará si el Procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato en donde fue aprobada la revocación de mandato de los promoventes, fue ajustada a las reglas que tiene la comunidad en su sistema normativo interno del Ayuntamiento, si cumple con los requisitos establecidos por la Sala Superior respecto a la Terminación Anticipada de Mandato y de la vulneración de los principios de los que se duele la parte actora.

De resultar fundados los agravios sería inviable analizar la Elección Extraordinaria de ocho de junio del presente año.

- **Marco normativo**

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la Constitución Federal en cita, dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que



conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c.** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio

de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

**d.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de **San Juan Juquila Mixes, Oaxaca**; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

En el ámbito local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.



Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

***“Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:***

*I. Votar en las elecciones populares...”*

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

***“Artículo 31.- Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”***

***En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.***

Del precepto citado, se precisa que la **San Juan Juquila Mixes, Oaxaca**, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan

libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:



Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la Ley Adjetiva Electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>9</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>10</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al

---

<sup>9</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>10</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.



momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>11</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
  - El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
  - La participación plena en la vida política del Estado.
  - La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.
- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>12</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

<sup>13</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*<sup>14</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre

---

<sup>14</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>15</sup>.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

- **Criterio de la Sala Superior respecto a la Terminación Anticipada de Mandato.**

La *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-REC-55/2018**, en la cual, expresamente se asentaron los requisitos que debe tener el procedimiento de revocación de mandato en comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo, los cuales se exponen a continuación:

- 1) Debe existir una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, emitida **específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades que se vayan a cesar**, con la finalidad de garantizar el principio de certeza;
- 2) Se debe **avaluar la garantía de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse para efecto que puedan ser escuchados por la comunidad; y,
- 3) Finalmente, añadió un requisito adicional que es que **la decisión se tome por la mayoría calificada** de los Asambleaístas.

---

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.



## Postura del Tribunal Electoral

El agravio identificado en el inciso a) deviene fundado y suficiente para revocar el acuerdo controvertido, con base a las siguientes consideraciones:

### a) Existencia de Convocatoria de Terminación Anticipada de Mandato.

El Dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-063/2022**<sup>16</sup>, identifica el método de elección del Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, de la siguiente forma:

MÉTODO DE ELECCIÓN
<p><b>A) ACTOS PREVIOS</b></p> <p>De los antecedentes y de la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que no se realizan actos previos a la elección.</p>
<p><b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b></p> <p>La elección de Autoridades Municipales se realiza conforme a las siguientes reglas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La autoridad municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea de Elección.</li> <li>II. La convocatoria se <b>elabora de manera escrita y es publicada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y de las Agencias</b>, además se difunde por perifoneo.</li> <li>III. Se <b>convoca a ciudadanas y ciudadanos</b> residentes en la cabecera municipal, en las diferentes Agencias y localidades que conforman el municipio.</li> <li>IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal y se realiza en el mes de octubre, en la Explanada Municipal de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca (cabecera municipal)</li> </ol>

<sup>16</sup> Del referido dictamen que se analiza se constituye como prueba documental pública, a la que se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una Autoridad Electoral dentro del ámbito de sus facultades, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Ello, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.

V. En la Asamblea General Comunitaria de Elección, se **pasa lista de asistencia para verificar el quórum legal.**"

...

No obstante, esta autoridad advierte que, si bien se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria con el motivo de la Terminación Anticipada de Mandato de los Integrantes del Ayuntamiento con fecha siete de junio del presente año, se advierte que **no obra convocatoria de dicha Asamblea**, por lo que los promoventes aducen que no se les convocó debidamente y por ende no se le dio **amplia difusión de la convocatoria** para que, la ciudadanía estuviese en condiciones de participar en dicha asamblea.

Ha sido Criterio de la Sala Superior, que en las asambleas deben respetar las **garantías de certeza** en los procedimientos, específicamente al emitir **convocatorias ex profeso** para ese procedimiento, pues de no ser así se vulnera el derecho de los ciudadanos integrantes de la comunidad a participar de manera informada y las formalidades mínimas para garantizar los derechos de las autoridades depuestas.

Con base en lo anterior, se considera que la convocatoria a la asamblea que tuvo por resultado la terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales **no fue remitida.**

Esa falta de precisión en la convocatoria genera una violación a la certeza del proceso democrático de terminación anticipada de mandato y a la elección, así como un perjuicio a la garantía de audiencia de las personas que podrían ser cesadas en el cargo de autoridades.

Si bien es cierto, los promoventes estuvieron presentes en la Asamblea, sin embargo, ellos mencionan que no tenía conocimiento del procedimiento por la falta de convocatoria y por ende los mandaron a llamar, asimismo del Acta de Asamblea



General Comunitaria de siete de junio del presente año explícitamente se encuentra plasmado que ante la ausencia del Presidente Municipal y otros Regidores los convocaron en ese mismo instante.

En el caso no se pudo asegurar qué era lo que iba a decidir la comunidad con anticipación, esto es desde la convocatoria; lo cual resulta ser fundamental en los procesos democráticos comunitarios, pues con la convocatoria y los temas por discutir y resolver los integrantes permiten contrastar, ideas, escuchar posturas a favor, en contra, discutir y lograr consensos que son centrales en las culturas y tradiciones de las comunidades indígenas en nuestro país.

Ello porque el caso encuadra como un ejercicio del autogobierno indígena, pero que debe asegurar con garantías mínimas la participación y seguridad de los integrantes de la comunidad.

Ante la ausencia de convocatoria a una asamblea no fue posible informar con claridad cuáles serán los puntos a discutir y los posibles acuerdos a tomar, se vulnera ese derecho de participación en mecanismos de expresión de la voluntad popular a través del voto, pues no podrá realizarse manera informada. Esta circunstancia repercute en contra del principio de certeza, ya que de la falta se genera una duda sobre el resultado de la voluntad electoral, tanto de los ciudadanos como de las autoridades destituidas.

**b) Garantía de Audiencia y mayoría calificada.**

De acuerdo al **Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha siete de junio de dos mil veintitrés**<sup>17</sup>, signada por la mesa de debates, se puede advertir que el orden del día fue el siguiente.

1. Pase de lista y verificación del Quorum Legal.
2. Instalación Legal de la Asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de los debates
4. Lectura del acta anterior.
5. Intervención de la Sindicatura Municipal.
  - A) Situación actual del cabildo municipal.
  - B) Reorganización para las guardias de seguridad.
6. Continuación de cabildo o revocación anticipada de mandato.

En relación al sexto punto del acta de Asamblea General Comunitaria, surgieron dos propuestas: la **primera que se le revoque el mandato a los cuatro integrantes de la comisión de hacienda** (Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal) y la segunda propuesta fue que se le **revocara de su mandato a todos los integrantes acreditados del cabildo** Presidencia, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación, Regiduría de Salud, Regiduría de Servicios Municipales, Regiduría de Agua Potable, Regiduría de Panteón, Tesorero Municipal y Secretario Municipal, en el cual quedó exentó el Regidor de Protección Civil, debido a su buen desempeño dentro de su cargo y que en caso de su aprobación, se convocara a nueva asamblea para la elección del nuevo cabildo, por lo que

---

<sup>17</sup> De la referida acta que se analiza se constituye como prueba documental pública, a la que se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por una Autoridad Electoral dentro del ámbito de sus facultades.

Ello, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.



después del consenso, se llegó al siguiente resultado; por la **primera propuesta se obtuvieron doce votos** y por la **segunda se obtuvieron setecientos cincuenta y un votos**.

Es destacable que tampoco obra constancia de que se les notificara previamente a los promoventes respecto a su terminación anticipada de mandato, por lo que no tuvieron conocimiento previo de dicho procedimiento.

Por lo que supuestamente se llevó a cabo la Terminación Anticipada de Mandato, haciéndoles saber que desde aquel acto quedan revocados de los cargos que les han conferido desde el uno de enero del presente año.

Asimismo, en este tipo de procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una **modalidad de audiencia** de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.

El acta de asamblea de siete de junio del presente año, si bien se expresa que el Presidente Municipal supuestamente hizo una intervención, no hay evidencia que las demás autoridades destituidas hayan participado y por ende el **principio de audiencia** se ve afectado, ya que no hay constancia que acredite que los ciudadanos destituidos hayan participado.

Si bien no se trata de una garantía de audiencia propia de los procesos jurisdiccionales, la posibilidad de que las autoridades se vean sujetas a un proceso de terminación anticipada es una condición de los procesos de democracia deliberativa directa como las que se practican en las asambleas comunitarias, es decir el proceso será democrático en el caso de que las voces relevantes sean

susceptibles de ser escuchadas, es decir que haya pluralismo en la información.

En el caso de la revocación de mandato o de su terminación anticipada, la postura, la voz y la opinión de quienes ejercen el cargo que se solicita se termine, se vuelve de vital importancia para ser escuchada, evaluada y contrastada por los integrantes de la comunidad, que tendrán que tomar la decisión que más convenga a los intereses en conflicto. De esa manera se abona a que haya un debate genuino y exista mayor deliberación, en aras de lograr una decisión legítima no sólo como regla de mayoría, sino como una solución que, a través de la real deliberación.

Asimismo, se considera que en esos procedimientos debe garantizarse que las personas cuyos mandatos o cargos pudieran revocarse o dar por terminados tengan garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad, ello para garantizar que la decisión de autogobierno indígena se realice de manera efectivamente democrática, informada y libre.

Así mismo la citada asamblea, no cumple con el requisito establecido por la Sala Superior consistente en la **mayoría calificada**, pues no obran listas de asistencias de los ciudadanos que participaron, por ende, no existe la certeza de la cantidad de personas que estuvieron presentes para la destitución de los integrantes del cabildo municipal.

Posteriormente con fecha veintisiete de julio la Mesa de Debates para la solicitud de Terminación Anticipada de Mandato ante el IEEPCO remitió lo siguiente:

- Acta de Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de siete de junio del presente año.



- Notificaciones a las autoridades destituidas para la elección extraordinaria de fecha ocho de junio del presente año.
- Oficios de renunciaciones con fecha siete de junio del presente año.
- Convocatoria de Asamblea General Comunitaria para la elección de nuevas autoridades el ocho de junio de la presente anualidad.
- Acta de Asamblea General Comunitaria de ocho de junio de dos mil veintitrés.
- Copia de la identificación oficial de las personas electas.
- Evidencia de la convocatoria y elección de la Elección Extraordinaria llevada a cabo el ocho de junio del presente año.

Si bien las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan, sin embargo eso no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto, por ende tal **Procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato no cumple con los requisitos establecidos por la Sala Superior.**

Cabe decir que obra en autos los escritos de renuncia de las autoridades municipales destituidas las cuales posteriormente fueron remitidas al Congreso del Estado.

En las cuales los promoventes manifiestan que los obligaron a firmar sus renunciaciones bajo un contexto de violencia, por lo cual se robustece la ilegalidad de la Asamblea General Comunitaria efectuada el siete de junio.

Por lo anteriormente razonado, el Procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato que se llevó a cabo el siete de junio del presente año, no cumple con los requisitos establecidos por la *Sala Superior*, ya que carece de convocatoria ex profeso, la garantía de audiencia y la mayoría calificada.

Como consecuencia, a ningún fin práctico realizar un estudio de fondo del restante motivo de disenso, pues el presente agravio, resultó fundado y suficiente para revocar el acuerdo controvertido.

En consecuencia, **se les restituye de sus cargos como Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca a las personas destituidas mediante Asamblea General Comunitaria con fecha siete de junio del presente año.**

#### **SEXTO. Efectos de la Sentencia.**

En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, el efecto de la presente resolución es el siguiente:

- 1. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-56/2023** emitido el veintinueve de noviembre por el Consejo General del IEEPCO.
- 2. Se declara inválida el Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, del**



municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, mediante la cual se aprobó la terminación anticipada de los Integrantes del citado Ayuntamiento.

Por lo que, **se restituye de forma inmediata** a los Integrantes del Ayuntamiento destituidos de la citada Asamblea.

**3. Se ordena** remitir la presente sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca para los efectos legales correspondientes.

**4. Se ordena** remitir la presente sentencia a la Secretaría de Gobierno, para que deje sin efectos alguna acreditación emitida en cumplimiento del **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-56/2023**.

Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá informarlo a esta Autoridad, exhibiendo la documentación que justifique el cumplimiento a lo aquí ordenado.

**Apercíbaseles a las autoridades vinculadas**, que, de no cumplir con lo ordenado en el plazo concedido para tal efecto, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

**SÉPTIMO.** Se tiene a la Secretaria Ejecutiva del IEEPCO remitiendo documentación relativa al trámite de publicidad del presente expediente.

**OCTAVO. Resolutivos.**

**PRIMERO.** Se declaran **fundados** los agravios señalados por los promoventes en términos de lo razonado en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-56/2023** que declaró jurídicamente válida, la terminación anticipada de

mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, llevada a cabo mediante Asamblea el siete de junio del presente año, y la elección extraordinaria de las nuevas autoridades efectuada mediante Asamblea General Comunitaria el ocho de junio de la presente anualidad.

**TERCERO.** Se restituye en sus cargos a los ciudadanos destituidos en la asamblea general comunitaria de fecha siete de junio del presente año.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora y terceros interesados, mediante oficio a la autoridad responsable y vinculadas y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.